



DEPARTAMENTO JURÍDICO

Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E265854(174)2025

ORDINARIO N° 643 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIAS:

Directorio sindical. Censura.
Organizaciones sindicales. Aplicación de sanciones.
Estatutos.
Dirección del Trabajo. Competencia.

RESUMEN:

1. No se ajusta a derecho la expulsión de un dirigente de una organización sindical sin que previamente haya sido censurado por la asamblea respectiva el directorio del que aquel es parte, en conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código del Trabajo, o incurrido en algún incumplimiento de los requisitos previstos en los estatutos de dicha organización, que le impida mantenerse en el cargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del citado cuerpo legal.
2. Esta Dirección carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno acerca de la validez de una medida de censura recaída en un directorio sindical, ni respecto de la expulsión de algunos de sus afiliados acordada por la asamblea de dicha organización, toda vez que, la facultad para conocer de tales actuaciones y de declarar su nulidad, en el evento de estimar que no se han ajustado a las normas legales y estatutarias pertinentes, ha sido entregada en forma privativa a los tribunales de justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 26.08.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Instrucciones de 18.08.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Oficio Ordinario N°300-1388/2025 de 10.01.2025, de Directora Regional del Trabajo de Atacama
- 4) Presentación de 23.09.2025, de Directorio Sindicato N°2 Mina Mantoverde S.A.

SANTIAGO,

15 SEP 2025

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : DIRECTORIO SINDICATO N°2 MINA MANTOVERDE S.A.

Mediante presentación citada en el antecedente 4), efectuada ante la Dirección Regional del Trabajo de Atacama y remitida a esta Dirección Nacional a través de oficio ordinario citado en el antecedente 3), requieren un pronunciamiento destinado a aclarar la naturaleza jurídica de un aparente procedimiento de expulsión o de censura promovido en su contra, notificado por un grupo de trabajadores afiliados al sindicato que representan y si este se ajusta a derecho.

Hacen presente que se trata de una segunda notificación suscrita por un socio del sindicato, para informarles de dicho procedimiento, a la que acompaña la misma nómina de socios que se adjuntó a la anterior, de fecha 27.08.2024.

Agregan que, el eje central de los procedimientos iniciados, según se desprende del tenor de las notificaciones, radica en imputar a su directorio el haber incurrido en supuestas infracciones al artículo 43 de los estatutos del sindicato, cuyo inciso primero establece: «*Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará oportunidad de defenderse*».

A su vez, acorde con el inciso cuarto de la citada disposición reglamentaria: «*Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso podrá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para los efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura*».

Finalmente, su inciso quinto prevé, en lo pertinente: «*Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones cuando no hayan concurrido a 2 asambleas [...] así como a 2 sesiones del directorio [...] sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato*».

Destacan al respecto que, el artículo 43 recién transcrita, en lo que interesa, versa sobre la posibilidad de aplicar la medida de expulsión a los socios del sindicato y, bajo ciertas hipótesis, a los integrantes del directorio; sin embargo, en ningún caso trata sobre la censura de este último. Aclaran que, por lo demás, la citada disposición está contenida en el Título IX del estatuto en comento, que se refiere al régimen disciplinario interno, no así en el Título VIII De las Censuras.

Expresan asimismo que, quizás por desconocimiento o inadvertencia, los socios patrocinantes denominan «procedimiento de censura» a aquel al que han hecho referencia, que persigue determinar si los afiliados al sindicato, así como los integrantes del directorio, serán expulsados o no de la organización, sanciones estas evidentemente distintas; no obstante, advierten que dicho error se ha podido producir porque el inciso cuarto del artículo 43 de los estatutos, en su parte final, antes transcrita, prevé que, para efectos del debido proceso, se recurrirá al procedimiento estipulado para la censura.

Por su parte, el procedimiento para votar la censura del directorio del sindicato, prevista en el artículo 244 del Código del Trabajo, ha sido establecido en el artículo 36 de los estatutos en referencia.

Manifiestan igualmente la necesidad de contar con un pronunciamiento de esta Dirección sobre la materia en comento, con el objeto de dilucidar si, en su calidad de directores, han podido incurrir en algún incumplimiento que amerite su expulsión del sindicato o bien, la aplicación de la medida de censura a su respecto.

Ello, por cuanto, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del citado artículo 43 de los estatutos, para aprobar la medida de expulsión en contra de los directores sindicales se requería, al 03.09.2024, obtener la mayoría absoluta de un total de 609 socios habilitados para votar, es decir, 305 votos. En cambio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo del citado cuerpo reglamentario, para aprobar la censura del directorio sindical se debía contar con el voto de la mayoría absoluta de un total de 448 socios habilitados para tal efecto al 03.09.2024, es decir, un total de 225 votos.

Pues bien, acorde con lo consignado por el ministro de fe actuante en el acta respectiva, se obtuvieron 230 votos de aprobación, lo cual supondría, de acuerdo con la hipótesis planteada, el rechazo de la medida de expulsión en su contra, pero la aprobación de la censura, que implica la cesación de sus cargos sin perder la calidad de afiliados a la organización sindical que representan.

Expresan finalmente que, los socios que promovieron el supuesto procedimiento de censura insisten en generar confusión entre sus asociados, por la vía de convocar a una elección para la renovación del directorio sindical que conforman.

Al respecto cumple con informar a Uds. lo siguiente:

Cabe hacer presente, en primer lugar, que, efectuada la revisión del Sistema Informático de Relaciones Laborales (SIRELA) de este Servicio, se ha podido constatar que, a la fecha, Uds. se mantienen en sus cargos de directores del Sindicato N°2 Mina Mantoverde S.A., de lo cual se desprende que no se ha verificado a su respecto medida alguna que haya supuesto la pérdida de dicha calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde dar a conocer la doctrina de este Servicio acerca de las materias por Uds. consultadas, para lo cual cabe recurrir, en primer lugar, a la norma del inciso primero del artículo 243 del Código del Trabajo, que prevé:

Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea, por sanción aplicada por el Tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa. Asimismo, el fuero de los directores sindicales terminará cuando caduque la personalidad jurídica del sindicato por aplicación de lo dispuesto en el artículo 223 o en el inciso segundo del artículo 227.

Del precepto antes transscrito se infiere, en lo pertinente, que, salvo que acontezca alguno de los eventos señalados por la ley —entre estos la censura de la asamblea sindical— los directores sindicales gozan de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de su cesación en el cargo.

Por su parte, los incisos primero y tercero del artículo 244 del citado código, disponen:

Los trabajadores afiliados al sindicato tienen derecho de censurar a su directorio.

La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados al sindicato con derecho a voto, en votación secreta que se verificará ante un ministro de fe, previa solicitud de, a lo menos, el veinte por ciento de los socios, y a la cual se dará publicidad con no menos de dos días hábiles anteriores a su realización.

De la norma preinserta se colige que el legislador ha establecido expresamente el mecanismo por el cual los socios de una organización sindical pueden manifestar su disconformidad con las actuaciones de uno o más de sus directores, procedimiento que debe cumplir con las formalidades que la misma disposición legal que la contempla se encarga de señalar.

Se infiere igualmente que, la censura aprobada en conformidad con la ley genera la pérdida de la calidad de director sindical, no solo respecto de uno o más de los dirigentes afectados por dicha medida, sino de todo el directorio.

Tal disposición se sustenta en lo previsto en el artículo 234 del Código del Trabajo, con arreglo al cual, a dicho directorio, concebido como un cuerpo colegiado, se le ha otorgado la representación judicial y extrajudicial de la respectiva organización; es así como, en razón de habersele conferido tal carácter, le corresponde, en general, dar cumplimiento a los fines asignados a los sindicatos, entre estos —acorde con lo previsto en el artículo 220 del citado código—, representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva y hacer valer los derechos que emanen de los instrumentos colectivos y los contratos individuales de trabajo a los que se encuentran afectos los socios respectivos.

En mérito de lo expuesto es posible concluir que, no se ajusta a derecho la expulsión de un director de una organización sindical sin que previamente haya sido censurado por la asamblea respectiva el directorio del que aquel es parte, en conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código del Trabajo.

En similar sentido se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°5887/372 de 02.12.1999, con arreglo al cual, no resulta jurídicamente procedente la expulsión de un trabajador afiliado a un sindicato que tiene, a su vez, la calidad de director de dicha organización, sin que haya sido previamente censurado por la asamblea, por cuanto, el legislador ha establecido expresamente el mecanismo por el cual los socios de una organización sindical pueden manifestar su disconformidad con la actuación de uno o más de sus directores, procedimiento que debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley para el acto de censura.

Lo anterior no obsta a que, en el evento de que un director sindical deje de cumplir con los requisitos para ejercer el cargo, contemplados en los estatutos respectivos, sea igualmente removido con arreglo al procedimiento establecido para tal efecto en dicho cuerpo reglamentario.

Hechas tales precisiones corresponde referirse a la medida de expulsión que, según señalan, se habría promovido en su contra por un grupo de socios de la organización sindical que representan, para lo cual cabe recurrir al inciso primero del artículo 231 del Código del Trabajo, que dispone:

El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

De la disposición legal recién transcrita se desprende, en lo pertinente, que, las organizaciones sindicales, en ejercicio de su derecho de autorregulación, pueden establecer libremente en sus estatutos, los requisitos para ser elegido dirigente sindical.

Por su parte, el artículo 236 del mismo cuerpo normativo establece:

Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos.

A su turno, esta Dirección, mediante Ordinario N°2922 de 30.10.2020, sostuvo que, antes de su modificación por la Ley N°19.759, publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.2001, el precepto recién transcrita establecía algunos requisitos específicos que debía contemplar el estatuto de un sindicato para ser elegido director de esa organización y que, su actual redacción se justifica si se tiene presente que con ella se ha procurado fomentar la autonomía sindical y adecuarla a las disposiciones contenidas en el Convenio N°87 de la OIT: «...ya que una restricción de esta naturaleza tiene que ver con la propia actividad sindical. (*Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N°19.759, Segundo Informe de la Comisión de Trabajo*)».

Dicho aspecto fue determinante, según señala este Servicio en el citado ordinario, para eliminar los requisitos que contemplaba la anterior legislación. En efecto, dicha modificación legal fue efectuada con el objeto de procurar una mayor autonomía a las organizaciones sindicales para elegir a sus representantes, conclusión que ha sido recogida por la doctrina institucional contenida, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°483/27 de 20.01.2004 y N°4666/189 de 05.11.2003.

Acorde con lo expresado, la citada Ley N°19.759 derogó igualmente las normas contenidas en el artículo 237 del Código del Trabajo, en virtud de las cuales recaía en esta Dirección la obligación de calificar la inhabilidad o incompatibilidad actual o sobreviniente de un director sindical para ejercer el cargo, las que, a su vez, permitían a este último reclamar de dicha calificación ante el juzgado de letras del trabajo respectivo.

Lo señalado en párrafos precedentes permite concluir que, no se ajusta a derecho la expulsión de un director de una organización sindical sin que previamente haya sido censurado por la asamblea respectiva el directorio del que aquel es parte, en conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código del Trabajo, o incurrido en algún incumplimiento de los requisitos previstos en los estatutos de dicha organización, que le impida mantenerse en el cargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del citado cuerpo legal.

Por último, en lo concerniente a la consulta por Uds. formulada con el objeto de dilucidar si, en su calidad de directores, han podido incurrir en algún incumplimiento que amerite su expulsión del sindicato, o bien, la aplicación de la medida de censura a su respecto, cúmpleme informar que, esta Dirección carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre esta materia, toda vez que la facultad para conocer de actuaciones como la de la especie y reputarlas válidas o bien, declarar su nulidad en el evento de estimar que no se han ajustado a las normas legales o estatutarias pertinentes, ha sido entregada en forma privativa a los tribunales de justicia.

Ello si se tiene presente que, tal como se ha sostenido por este Servicio, entre otros pronunciamientos, en los Dictámenes N°488/47 de 01.02.2000 y N°4787/227 de 01.08.1995, para el legislador tienen el mismo valor las disposiciones dictadas por él y las contempladas en los estatutos y la fuerza obligatoria de estas últimas encuentra su fundamento en el deseo del legislador de no intervenir en la reglamentación de aquellas materias propias del funcionamiento interno de la organización, a fin de que sea esta última la que, en ejercicio de la autonomía sindical, fije las reglas que en cada situación deberá aplicar.

De este modo, todo acto que realice un sindicato deberá ajustarse estrictamente a la ley, como, asimismo, a las disposiciones contempladas en su estatuto, de suerte tal que su incumplimiento podría acarrear como consecuencia la nulidad de dicha actuación,

la que debe necesariamente ser declarada por los tribunales de justicia, conforme con las normas contenidas en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

En otros términos, aun cuando una actuación de una organización adolezca de un vicio de nulidad, su declaración no compete a esta Repartición, sino que debe ser conocida y resuelta por los tribunales de justicia, produciendo el acto todos sus efectos en tanto su nulidad no sea declarada por sentencia judicial ejecutoriada.

Lo expuesto en párrafos precedentes permite concluir que, esta Dirección carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno acerca de la validez de una medida de censura recaída en un directorio sindical, ni respecto de la expulsión de algunos de sus afiliados acordada por la asamblea de dicha organización, toda vez que, la facultad para conocer de tales actuaciones y de declarar su nulidad, en el evento de estimar que no se han ajustado a las normas legales y estatutarias pertinentes, ha sido entregada en forma privativa a los tribunales de justicia.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y supranacionales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumple con informar a Uds. lo siguiente:

1. No se ajusta a derecho la expulsión de un dirigente de una organización sindical sin que previamente haya sido censurado por la asamblea respectiva el directorio del que aquel es parte, en conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código del Trabajo, o incurrido en algún incumplimiento de los requisitos previstos en los estatutos de dicha organización, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 del citado cuerpo legal.

2. Esta Dirección carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno acerca de la validez de una medida de censura recaída en un directorio sindical, ni respecto de la expulsión de algunos de sus afiliados acordada por la asamblea de dicha organización, toda vez que, la facultad para conocer de tales actuaciones y de declarar su nulidad, en el evento de estimar que no se han ajustado a las normas legales y estatutarias pertinentes, ha sido entregada en forma privativa a los tribunales de justicia.

Saluda atentamente a Uds.



J. M.
MGC/MPK
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control
DRT Atacama